

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE PERMISOS
AMBIENTALES EN LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION
DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL**

Yuly Astrid León Wintaco



Especialización en Contratación Estatal

Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2022

Consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de permisos ambientales en los contratos relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal

Yuly Astrid León Wintaco

Anteproyecto

Docente: Paula Mazuera



Especialización en Contratación Estatal

Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2022

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	8
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Problema de Investigación	10
1.2. Planteamiento de la Pregunta	12
1.3. Hipótesis	12
2. JUSTIFICACIÓN	12
3. ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE	15
4. OBJETIVOS	21
4.1. Objetivo general	21
4.2. Objetivos específicos	21
5. MARCOS DE REFERENCIA	22
5.1. Marco conceptual	22
5.2. Marco teórico	27
5.3. Marco jurídico	28
6. DISEÑO METODOLOGICO	39
6.1. Tipo de investigación	39
6.2. Enfoque de la investigación jurídica	40
6.3. Técnica e instrumentos	40
CAPÍTULO II. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER AMBIENTAL EN LOS PROCESOS	

CONTRACTUALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL.....	41
 CAPÍTULO III. FALTAS DISCIPLINARIAS Y PENALES A CAUSA DE LA OMISIÓN DE EXPEDICIÓN DE PERMISOS AMBIENTALES.....	43
 CAPÍTULO IV. LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL.....	50
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
LISTA BIBLIOGRÁFICA.....	58

RESUMEN

Teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables son objeto de conservación, control y vigilancia por parte de las Corporación Autónomas Regionales, debido a su gran importancia nacional e internacional, el Estado Colombiano ha reglamentado su uso y aprovechamiento sostenible, con la finalidad de conservar el medio ambiente y los recursos naturales, que este se tiene como un derecho colectivo de tercera generación. Por tal motivo, aquellas entidades públicas que infrinjan la normatividad ambiental en aquellos procesos contractuales relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto, pueden ser objeto de las sanciones administrativas de carácter ambiental, que generalmente consiste en la imposición de en multas económicas, sin perjuicio de la imposición de ciertas medidas preventivas de parte de las mismas autoridades, o de la imposición de las medidas cautelares provenientes de las acciones populares decretadas por jueces, las cuales pueden conllevar desde la suspensión inmediata de las obras ejecutados por los contratistas hasta la demolición de las obras construidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria de la que pueden verse inmersos los servidores públicos que omitan dichos permisos en los procesos contractuales que adelantan en el desempeño de sus funciones públicas.

Palabras claves: Servicios Públicos, Permisos Ambientales, Administración Pública, Servidor Público y principio de planeación.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico del Estado Colombiano, se encuentra regido por una serie de valores, principios y pilares fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia los cuales protegen los derechos constitucionales de segunda y tercera generación y del medio ambiente, dicha carta fundamental contempla diversos mecanismos de democracia participativa para que todas las personas puedan realizar un control político y jurídico al ejercicio del poder que inspiran el funcionamiento de la organización política.

Para tal efecto la Constitución Política de 1991, o también llamada Constitución Ecológica contempla una serie de disposiciones que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza, por tal motivo, allí se enuncia varias disposiciones legales y principios tendientes a regular de manera directa e indirecta al tema ambiental en cuanto a su conservación y la preservación de los recursos naturales renovables como el agua.

Bajo ese entendido la misma constitución establece una serie de principios que protegen los recursos naturales y asigna funciones a las autoridades ambientales para que ejerzan la potestad sancionatoria a cargo del Estado, en los casos en que se constituyen conductas u hechos que infringen las normas de carácter ambiental o por la afectación a los recursos naturales y del medio ambiente a causa de la ejecución de una actividad, obra o proyecto de gran escala.

Para tal efecto, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, contemplan varios enunciados normativos tendientes al uso y aprovechamientos de los recursos naturales a fin de garantizar su uso sostenible y conservación, como, por ejemplo, la expedición de los permisos ambientales.

Así pues, se tiene que es deber de toda persona natural o jurídica velar por la conservación de los recursos naturales y en caso de requerir autorización alguna para la ejecución de una obra, proyecto u actividad donde se pueda ver afectados por recursos naturales, se deberá solicitar el respectivo permiso ambiental ante la Autoridad Ambiental competente so pena de infringir las normas de carácter ambiental o causar un daño ambiental.

De otro lado, tenemos que los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto municipal, de conformidad con los principios de legalidad y planeación contemplados en la ley 80 de 1993, deben contar con una serie de requisitos mínimos contemplados en los pliegos de condiciones o estudios previos, con la finalidad de que la entidad contratante no vaya a recaer en desequilibrios financieros al momento de la ejecución del contrato y para evitar los posibles impactos ambientales negativos ocasionados por dicha actividad.

Bajo ese entendido el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015, modificado el artículo 1° de la Ley 399 del 13 de abril de 2021, establece como requisito adicional para los contratos que incluyen diseños y obras de construcción, la expedición de las autorizaciones, permisos y/o licencias requeridas para su ejecución, estableciéndose así un requisito esencial para lo contratos cuyo objeto sea la construcción de obras civiles.

Por tal motivo, y dado que la ley es clara al enunciar dicho requisito en los procesos de selección para los contratos cuyo propósito sea la construcción de obras civiles y teniendo en cuenta que para el suministro de agua a través del servicio público de acueducto municipal se requiere de la concesión de aguas superficiales y del permiso de ocupación de cauce, es deber y

obligación de las entidades públicas expedir los respectivos permisos ambientales so pena de incurrir en sanciones ambientales.

Ahora bien, cabe resaltar que los servidores públicos quienes ponen en movimiento toda la actividad estatal, debe acatar todos los preceptos de orden constitucional y reglamentario necesarios para el desarrollo de sus funciones públicas so pena de versen inmersos en procesos penales o disciplinarias, ya que dichas conductas atentan contra la correcta prestación de los servicios a cargo del Estado y contra la satisfacción general de los interés de la comunidad.

Finalmente cabe señalar, que teniendo en cuenta que el Estado Colombiano cuenta con una serie de mecanismos de participación ciudadana y algunos mecanismos para la protección de los derechos fundamentales tanto de primera generación como se segunda y tercera generación. Los ciudadanos cuentan con las acciones populares, para que en caso de evidenciarse daños al medio ambiente, o los derechos colectivos que generen un riesgo inminente a la comunidad por parte de actuaciones de entidades públicas, ya sea por su conducta o por la ejecución de contratos públicos relacionados con la construcción de obras civiles y donde se puedan ver afectado los recursos naturales , puedan solicitar ante un juez competente la protección a dichos derechos vulnerados para que de manera inmediata y a través de medidas preventivas puede prevenir, evitar o resarcir los daños causados por las entidades.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se realizó basada en los criterios establecidos en la línea de investigación denominada “Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y Bloque de Constitucionalidad”, la cual busca analizar los procesos de constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, los efectos de la globalización del derecho por

vía de bloque de constitucionalidad y los espacios de conflicto y de vacío jurídico que se producen en este espacio para el caso colombiano.

Cabe destacar que, a partir de promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia se declara como un Estado Social de Derecho, que deriva su legitimidad en la democracia participativa y en las garantías de los derechos fundamentales; por tal motivo el ordenamiento jurídico colombiano pese al correr de los años no debe ir en contra del contenido dogmático y de aquellos axiomas contemplados en la dicha norma de carácter superior.

De acuerdo a lo anterior, la presente investigación busca hacer una interpretación sistemática y teleológica de aquellas normas vigentes que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano y que tienen relación directa con los permisos ambientales esenciales para la ejecución de los contratos estatales relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal a fin de evitar que dichos procesos vulneren los principios constitucionales como el de la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, y de aquellos principios que rigen la contratación estatal; entre ellos, el de la planeación, la transparencia y la responsabilidad.

Por otro parte, es pertinente resaltar que dichos procesos contractuales no pueden transgredir la democracia participativa, el sistema de frenos y contrapesos, la supremacía constitucional y la soberanía popular, pilares y axiomas sobre los cuales está cimentado la Constitución de 1991, la cual proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho y que por ende se deben proteger y garantizar los derechos fundamentales como el derecho a gozar de un ambiente sano.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema de Investigación

Uno de los sectores más afectados por la corrupción en Colombia, es la contratación celebrada por los servidores públicos y por aquellos contratistas que ejercen funciones públicas, quienes están a cargo de la administración y de la gestión de los recursos naturales, los cuales son bienes jurídicamente tutelados según el Código Penal colombiano. Cabe resaltar que dichos bienes se encuentran protegidos por la legislación nacional, ya que, a través de estos, el Estado puede cumplir sus fines esenciales; por ejemplo, la prestación de los servicios públicos a fin de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

Para entender dicha problemática, es importante mencionar que la administración pública es un bien jurídico institucional que busca facilitar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, la cual es ejecutada a través de los servidores públicos adscritos a las diversas entidades centralizadas y descentralizadas del orden nacional y territorial de la rama ejecutiva y por ende debe desarrollarse bajo los principios de planeación, transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por otra parte, conviene traer a colación el artículo 8, en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política y el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1974) los cuales indican que los recursos naturales y el patrimonio ecológico, son bienes jurídicos tutelados del Estado Colombiano y

pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares y demás normas especiales.

Expuesto lo anterior, y entrando al caso objeto de investigación se puede considerar que el uso indebido de los recursos naturales (agua y suelo) a cargo de la administración pública para la satisfacción del servicio público de acueducto municipal, es considerado como detrimento patrimonial del Estado y causa directa de deterioro ambiental sistemático en Colombia, el cual es objeto de investigación administrativa, disciplinaria, judicial y penal.

De allí, que la celebración de los contratos relacionados con la construcción de obras para satisfacer el servicio público de acueducto municipal, se debe realizar con plena observancia de los principios constitucionales y de aquellos requisitos técnicos y legales contemplados en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, de algunas disposiciones especiales como la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 y de aquellas normas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), relacionadas con la protección, preservación y conservación del medio ambiente, a fin de evitarse sanciones administrativas y legales sobre los servidores públicos y contratistas.

Cabe resaltar que la problemática expuesta, obedece que el estatuto de la contratación pública, no contempla de manera expresa los elementos esenciales inmersos en los contratos de obras públicas relacionados con el servicio de acueducto municipal y las consecuencias jurídicas provenientes de la omisión de los permisos ambientales las cuales pueden ser de carácter administrativo, disciplinario y penal para los servidores públicos y contratistas, que pueden conllevar a sanciones y multas, entre otras.

Además de lo anterior, es menester resaltar que existen otras consecuencias jurídicas que

pueden afectar gravemente la prestación del servicio público de acueducto municipal, como cuando se imponen medidas administrativas, cautelares o correctivas tendientes a la suspensión o demolición de las obras públicas con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio irremediable la comunidad y al medio ambiente.

1.2.Planteamiento de la Pregunta

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de permisos ambientales en los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras públicas del servicio de acueducto municipal?

1.3.Hipótesis

La omisión de los permisos ambientales en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal se constituyen como una infracción a la normatividad ambiental colombiana; además de lo anterior, el ordenamiento jurídico establece que aquellos servidores públicos que celebren dichos contratos sin el lleno de los requisitos legales serán objeto de investigación penal y de investigación disciplinaria, por lo que aquellos servidores públicos que omitan los permisos ambientales en la celebración de contratos estatales serán investigados penalmente y disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas de carácter ambiental impuestas a las entidades públicas que ellos representan.

2. JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la presente investigación es orientar e ilustrar a los servidores públicos y contratistas que se encuentran adelantando procesos contractuales relacionados con la

construcción de obras civiles para la prestación del servicio público de acueducto, acerca de las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la omisión en la expedición de los permisos ambientales a fin de mitigar posibles riesgos jurídicos en la contratación

Así pues, es menester precisar que la expedición de los permisos ambientales en los diferentes procesos de contratación relacionados con la construcción de obras civiles, es de suma importancia ya que dichas actividades afectan directamente a los recursos naturales, los cuales son objeto de vigilancia y control de las autoridades ambientales, por tratarse de bienes de dominio del Estado (Decreto 2811, 1974, art. 42) y (Const., 1991, art. 8), protegidos por la Constitución Política de Colombia y porque dichas obras afectan al medio ambiente el cual es un derecho colectivo.

Bajo ese entendido, es pertinente resaltar que la presente investigación busca mitigar los riesgos ambientales y operativos derivados de la omisión de los permisos ambientales necesarios para los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas, a fin de: evitar que las entidades o los contratistas asuman otras obligaciones ambientales derivadas de los procesos administrativos sancionatorios emanados por las autoridades ambientales competentes, prevenir la malversación de dineros públicos por la construcción de obras en zonas de conservación y protección ambiental, disminuir posibles desequilibrios económicos en la ejecución del contrato y a fin de mitigar los impactos ambientales negativos, garantizando así un buen servicio público y un ambiente sano a la comunidad.

Lo anterior con la finalidad de guiar y orientar a todos los actores que intervienen en los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto; entre ellos los líderes comunales, usuarios, servidores públicos, gestores del gasto, contratistas y organizaciones no gubernamentales cuyo propósito es velar por la conservación y

protección de los recursos naturales, quienes deben tener claro las consecuencias derivadas de la omisión de los permisos ambientales y así evitar errores que perturban el desarrollo y los fines estatales.

Por tal motivo, es pertinente realizar la presente investigación, toda vez que ella conlleva a realizar un buen proceso contractual, ya que el régimen de contratación pública contemplado en la Ley 80 de 1993 y el Estatuto de la Contratación Pública, no señala de manera explícita las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de los permisos ambientales en la celebración de los contratos de obras públicas para el servicio de acueducto; de la misma forma que no todos los partícipes de estos procesos contractuales conocen las demás normas y disposiciones legales especiales que tienen injerencia directa en la celebración de estos contratos.

Cabe resaltar que la presente investigación es viable ya que se puede realizar un estudio basado en la interpretación de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, del análisis jurídico de las diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y de las consultas bibliográficas de doctrinantes colombianos que ha tratado sobre el tema objeto de investigación.

Por último, es importante resaltar que el uso Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) es el principal recurso usado para la presente investigación, toda vez que a través de las diferentes aplicaciones, plataformas digitales y páginas electrónicas de los diferentes organismos que hacen parte del Estado Colombiano y de los particulares, todos los habitantes del territorio nacional tienen acceso a los contenidos con enfoque social y en los cuales reposan información de interés público.

3. ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE

Teniendo en cuenta que la presente investigación busca determinar las consecuencias jurídicas causadas por omisión de los permisos ambientales en los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras para el servicio público de acueducto municipal, es importante exponer algunas investigaciones jurídicas que han surgido en relación a la contratación sin el cumplimiento de requisitos legales, al principio de planeación, a los permisos ambientales como actos administrativos constitutivos de derechos y obligaciones, a las sanciones administrativas de carácter ambiental, a la intervención de terceros a través de las acciones populares a fin de prevenir daños al medio ambiente y garantizar la seguridad pública, a las sanciones disciplinarias.

En primer lugar, conviene resaltar que el abogado David Becerra en su trabajo de grado titulado *El principio de planeación en la contratación pública en Colombia* (2019), indica que este principio deberá ser aplicado desde etapa precontractual, es decir desde el inicio del proceso contractual, a fin de lograr que los proyectos y obras sean ejecutados acorde a las condiciones técnicas pactadas y conforme al presupuesto inicialmente previsto con el propósito de evitar el detrimento patrimonial, la malversación de los recursos públicos e incluso con el objeto de minimizar los impactos sociales y ambientales derivados de la obra pública.

Ahora bien, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y en virtud del principio de planeación, los procesos contractuales deben contener una serie de estudios y documentos previos; entre ellos, el objeto a contratar con sus especificaciones, **las autorizaciones y licencias requeridos para su ejecución cuando en el contrato se requiere diseños y construcciones de obras**, estableciéndose así, un requisito esencial del contrato de obras públicas.

Así pues y frente al caso en cuestión, la investigación realizada por la abogada Yésica Marcela González Cano sobre la celebración de *contratos sin el cumplimiento de requisitos legales* (2017), establece que los elementos esenciales para la existencia y validez de los contratos estatales son el consentimiento, la capacidad jurídica, el objeto y la causa. En cuanto al consentimiento indica que es la voluntad de las partes para suscribir un contrato, que la capacidad es la facultad de una persona (servidor público o contratista) para celebrar contratos, que la causa es el motivo que induce a la realización del contrato o a la satisfacción de un servicio a cargo del Estado y por último señala que existe objeto ilícito en materia de contratación cuando el negocio jurídico contraviene el ordenamiento legal generando con ello, la afectación a la función pública.

Por tal motivo, cuando el contrato es celebrado sin el lleno de los requisitos esenciales, este conllevará a su invalidez o nulidad en sede judicial, además de puede ser objeto de investigación penal para quien ostenta la calidad de servidor público, teniendo en cuenta que dicha actuación afecta la administración pública y la correcta función estatal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los permisos o en su defecto las licencias ambientales hacen parte de los requisitos esenciales para los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas según el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, es necesario traer a colación la investigación de la abogada Sobira Teresa Sojo Rodríguez, (2019), titulada *La defraudación al principio de confianza legítima ante la revocatoria de licencias ambientales desde la óptica de la responsabilidad del Estado*, en la cual, precisa que las licencias ambientales son actos administrativos habilitantes, favorables y constitutivos de derechos y obligaciones, que se constituyen como una autorización para la ejecución de una obra en favor de una persona natural o jurídica, bien sea ésta pública o privada, previa valoración de sus impactos ambientales, la cual impone a su titular: obligaciones que deben cumplirse con sujeción a los

términos de la licencia misma, y de las normas regulatorias de carácter ambiental. (Rodríguez, 2019, p. 12).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los permisos ambientales, expedidos por la autoridad competente, son instrumentos administrativos de manejo y control, que se materializan a través de actos administrativos y que buscan prevenir, corregir, mitigar y evitar la afectación de los recursos naturales durante la realización de proyectos, obras o actividades, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una serie de principios ambientales, entre los cuales se encuentra el principio de precaución, de prevención, de rigor subsidiario, entre otros que rigen las actuaciones administrativas.

En paralelo a esto, el abogado Hugo Armando Granja Arce en su investigación titulada *Nuevos riesgos ambientales y derecho administrativo* (2010) contempla la acción popular y la consulta previa como mecanismos, enfocados a la eficiente protección y conservación del medio ambiente como bien del Estado, que el derecho administrativo ha creado para materializar los principios de prevención y precaución; de igual modo, señala que la acción de cumplimiento es un mecanismo constitucional que sirve para materializar el principio de democracia participativa en el Estado Social de Derecho. Por otra parte, Granja Arce, contempla el papel de administración pública en el manejo y represión de los riesgos ambientales, para ello, menciona algunas medidas preventivas a fin de evitar el deterioro ambiental y alude que el proceso administrativo de carácter sancionatorio es una forma represiva para quienes afectan gravemente los recursos naturales o infringen la normatividad ambiental.

Por otra parte, Diego Fernando Andrade Escalante y Rubén Darío Niebles Noriega en su tesis titulada *Eficacia de las medidas cautelares consagradas en la Ley 1437 de 2011 para prever el*

daño ambiental con la acción popular – caso de estudio proyecto de construcción de un centro comercial en los predios de la Sociedad Inversiones Golf Tennis S.A. en el municipio de San José de Cúcuta. (2016) realizan un estudio y análisis de las medidas cautelares decretadas de urgencia, las cuales se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011. Allí indican que la acción popular es un mecanismo constitucional o medio procesal de carácter preventivo, que sirve para prever el daño ambiental, proteger los derechos e intereses colectivos, evitar un daño irreparable y hacer cesar una amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos cuando este, sea causado por la acción u omisión de una entidad pública.

Por otra parte, Diego Fernando Andrade Escalante y Rubén Darío Niebles Noriega, señala que dentro de las medidas cautelares de urgencia contempladas en la Ley 1437 del 2011, se encuentra la suspensión provisional a un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como medida preventiva a fin de evitar un daño al medio ambiente y a los derechos fundamentales colectivos causado por una entidad pública.

Bajo ese entendido, es importante resaltar que, así como el Estado ampara los derechos colectivos y del medio ambiente a través de la acción popular e instaura dentro del ordenamiento jurídico las medidas cautelares, como instrumentos para proteger y garantizar provisionalmente los derechos e intereses colectivos, en el caso de vulneración por parte de una entidad pública, también es cierto que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y por ende tiene la obligación de reprimir las infracciones ambientales ocasionadas por la realización de una construcción, obra o actividad, o por la infracción a la normatividad ambiental a través del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así pues, Laura Tatiana Bautista Suarez, en su tesis denominada *Los procesos sancionatorios ambientales en el derecho colombiano: garantía jurídica en la preservación del medio ambiente y los recursos naturales* (2019), indica que los procesos administrativos de carácter sancionatorio constituyen una garantía jurídica que buscan la preservación del medio ambiente y los recursos naturales en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la responsabilidad que le ha sido atribuida (Bautista, 2019, p. 51).

Sumado esto, es preciso señalar que de acuerdo a la tesis de las abogadas Jenny Rocio Carreño Serrano y Sandra Milena Salcedo Fuentes, nombrada *Instrumentos de control y sanción aplicados a la gestión ambiental del área metropolitana de Bucaramanga* (2004) dentro de los mecanismos jurídicos que sirve como instrumentos de control y sanción para la gestión de los recursos naturales, no solo se encuentra la sanción administrativa impuesta los infractores que violan el régimen ambiental en el marco de un proceso administrativo de carácter ambiental, sino que la legislación ambiental colombiana también contempla otras sanciones, entre las cuales se encuentran las de carácter económico, las medidas preventivas y/o administrativas, las sanciones penales y las sanciones disciplinarias aplicadas a los servidores públicos que profieren actos administrativos por fuera del cumplimiento del deber, con violación a las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Siendo las cosas así, y toda vez que la omisión de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la protección de los recursos y del medio ambiente por parte de los servidores públicos, puede ser causal para el inicio de la acción disciplinaria, conviene traer a colación la tesis elaborada por las abogadas Constanza Bedoya García y Ruth Yamile Vargas Reyes titulada *El Derecho Disciplinario en la Contratación Estatal- La falta Disciplinaria en la Contratación Estatal en Colombia* (2019) la cual indica, que la mayoría de las investigaciones disciplinarias se

dan en virtud de una queja presentada por cualquier ciudadano, cuando se evidencia que la conducta de un servidor público o particular en el ejercicio de funciones públicas ya sea por acción u omisión va en contra de la administración y de los cometidos estatales .

De acuerdo a las tesis expuestas, se puede inferir que los permisos ambientales son requisitos esenciales para la celebración de los contratos relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio público de acueducto, que su omisión no solo constituye una falta disciplinaria grave para el servidor público, sino que esta actuación se encuadra dentro del delito penal tipificado en el artículo 410 del Código Penal, denominado “*Contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales*” ya que su inobservancia se considera como un delito en contra de la administración pública y los cometidos estatales.

Además de lo expuesto, el Estado debe velar por la protección de los recursos naturales y del medio ambiente para ello, en uso de sus potestades puede fungir como represor por las infracciones al régimen ambiental a través de los procesos administrativos ambientales de carácter sancionatorio como instrumentos jurídicos de manejo y control conferidos a las autoridades ambientales.

Así mismo, el Estado en aras de evitar daños irremediables sobre el medio ambiente y los derechos colectivos causados parte de una entidad pública en el marco de un proceso contractual para la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto y alcantarillado, permite a sus conciudadanos invocar la acción popular o las medidas cautelares con el objetivo garantizar sus derechos fundamentales vulnerados.

4. OBJETIVOS

4.1.Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de expedición de permisos ambientales necesarios para los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal.

4.2.Objetivos específicos

4.2.1. Explicar los efectos jurídicos de los procesos administrativos ambientales de carácter sancionatorio en la ejecución de los contratos relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal.

4.2.2. Identificar las faltas disciplinarias y penales en las que incurren los servidores públicos y contratistas al omitir la solicitud y autorización de los permisos ambientales en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal.

4.2.3. Establecer la importancia de las acciones constitucionales como mecanismos de protección de los derechos colectivos en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal.

5. MARCOS DE REFERENCIA

5.1. Marco conceptual

De acuerdo con la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991, y la Corte Constitucional [C.C.], junio 5, 1992. M.P: J Pulido, Sentencia T-406/1992, el Estado colombiano quedo organizado como un Estado Social de Derecho. Entendiéndose que del primer precepto, el Estado debe garantizar estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y del segundo precepto, Colombia es un estado constitucional democrático, el cual ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado, la cual se encuentra fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de **mecanismos de democracia participativa**, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

Bajo ese entendido, se concluye que el Estado Social de Derecho contiene una serie de pilares, valores y principios esenciales que rigen el actuar del estado sobre los individuos y la colectividad en general a fin de poner límites a su poder, proscribiendo el trato arbitrario a los derechos fundamentales y a los derechos sociales y para ello la Constitución Política de 1991 en su artículo 1º, plasmó de manera expresa unos principios y valores constitucionales, promulgando que el Estado Colombiano se encuentra organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general**". (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los principios constitucionales, la Corte Constitucional [C.C.], diciembre 5, 2001. M.P: M. Monroy Cabra, Sentencia C-1287-01, ha señalado que estos expresan normas o prescripciones jurídicas generales **que rigen la naturaleza política y forma organizativa del Estado colombiano**, es decir, suponen una delimitación política y establecen una base axiológica jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano, las cuales son de aplicación inmediata y no pueden ser desconocidos tanto por el legislador como por el juez constitucional. (Negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, no cabe duda de que el principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular en el ejercicio de la función pública y la función administrativa del Estado (Cons. P., arts. 1 y 209, 1991), es un principio de rango constitucional muy importante, ya que, a través de esta prescripción jurídica, la actividad estatal se encuentra enfocada a ejecutar los fines esenciales del Estado, los cuales son valores constitucionales que hacen parte del catálogo axiológico que le da sentido al ordenamiento jurídico colombiano.

Por todo lo anterior y con el fin de en profundizar en la investigación se debe estudiar varios conceptos a fin de entender las consecuencias jurídicas de la omisión de los permisos ambientales en los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto, y para ello, es bueno comprender el concepto de: función pública, función administrativa, servidores públicos, administración y servicios públicos.

En cuanto al primer concepto, el Departamento Administrativo de la Función Pública definió la Función Pública como el conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley. (Concepto 469331, septiembre 9, 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública) y Pacheco Reyes, R (2021).

De otro lado el Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, noviembre 18, 1999. C. P: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia con Radicación número: ACU-1016, señaló que “La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.”

Asimismo, la Corte Constitucional [C.C], enero 28, 2013, M.P: A. Tafur, Sentencia C-037 del 2003 señaló que la noción de función pública atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Acorde a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, se colige que la función pública es ejercida por los servidores públicos vinculados a las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios quienes están el servicio del Estado y de la comunidad a fin de cumplir los cometidos estatales.

En cuanto a la función administrativa, Ossa (2000), indica que es esta función es realizada por el poder ejecutivo o más concretamente la que esta confiada al gobierno, es decir la que desarrolla las autoridades administrativas.

En concordancia, la Corte Constitucional [C.C.], mayo 6, 1998. M.P: A. Martínez, Sentencia C-189-98, ha indicado que dicha función es esencial y propia de la rama ejecutiva, pero no es exclusiva de ella, pues en los otros órganos del Estado también es necesario que los servidores públicos adelanten actividades de ejecución para que la entidad pueda cumplir sus fines. Se dice también que es activa ya que a través de esta los órganos del Estado a través de sus servidores públicos pueden decidir y ejecutar los fines y cometidos para los cuales fueron creados.

Así pues, se tiene que la función administrativa esta a cargo principalmente de la rama ejecutiva, no obstante, existen otras entidades que hacen parte de otras ramas del poder público y ejercen funciones administrativas a fin de realizar derecho y cumplir sus fines y cometidos estatales de conformidad con la ley y la Constitución.

En lo relativo al concepto de administración pública Sanguino (2013) indica que “la administración pública comprende toda la actividad del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad” (p. 34) y su vez, Mora Caicedo, afirma que “la administración pública está compuesta por las diferentes las rama ejecutiva, judicial y legislativa y por aquellos organismos, quienes desarrollan determinadas funciones administrativas, a través de las cuales el Estado cumple sus funciones o finalidades del Estado, y la cual se encuentra caracterizada por una por una serie de elementos; entre ellos: (1) la autoridad, sin la cual nada se puede ordenar, exigir ni imponer e responsabilidad, para no ser un poder tiránico arbitrario; (2) la independencia, porque la administración no solo se ejecuta, sino que se dispone y se organiza, aun cuando se concrete su acción en grupos o personas determinadas; (3) la permanencia, por la naturaleza de sus fines; (4) la energía, que ratifica su autoridad, (5) la prontitud, que refuerza la confianza que suscita; y por último la capacidad, basada en los conocimientos y dotes de carácter de los miembros que la encarna.” (p. 5-9)

Bajo ese sentido, es pertinente citar el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, el cual reza: “La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.”

De acuerdo con lo expuesto, se puede inferir que la administración pública es el servicio público que presta el Estado a través de todos sus servidores públicos.

El Código Penal Colombiano con relación a la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos son :a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas y b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.”

Teniendo en cuenta que los servidores públicos son miembros de la administración pública quienes ejercen unas funciones públicas y algunas veces despliegan funciones administrativas a fin de materializar los fines del Estado Colombiano, la ley ha determinado el régimen aplicable para quienes desempeñen dichas funciones con el propósito de regular la correcta prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, la cual tiene por objetivo la materialización de los cometidos estatales del Estado Social de Derecho y por ende cuando un servidor público cometa una conducta que atente contra la función del Estado, se origina un juicio de responsabilidad.

En esta medida, la actuación de un servidor público que no se ajuste a constitución y la ley o a los reglamentos puede generar consecuencias de tipo disciplinario, penal, fiscal y/o civil. Para ello, el legislador colombiano estableció que la administración pública es un bien jurídico tutelado, motivo por el cual, aquellos servidores que ejecuten conductas en contra la administración pública, serán objeto de investigación penal de conformidad con la Ley 599 de 2000 y de otro lado, el legislador enunció que cuando un servidor incurra en una infracción sustancial de los deberes funcionales, que afecte la función pública, será merecedor de una investigación disciplinaria.

5.2. Marco teórico

En este punto de la investigación y teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y su Constitución Política contiene una parte dogmática compuesta por una serie de principios y valores que orientan la vida del Estado frente los particulares, y una parte orgánica la cual indica como está organizada la estructura de los diferentes órganos del poder público junto con sus procedimientos y garantías, conviene traer a colación al profesor Robert Alexy filósofo, abogado, doctor en Derecho, catedrático en derecho público de la Universidad Christian Albrechts de Kiel, y autor de varios libros jurídicos, entre ellos la teoría de la argumentación jurídica publicada en 1978 y la teoría de los derechos fundamentales publicada en 1985, los cuales han servido como referente y sustento en diversas decisiones de las altas cortes en Colombia, como puede apreciarse en la Sentencia C-022/96, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, relacionada con el test de razonabilidad en la interpretación y ponderación de los principios fundamentales.

A título ilustrativo, se indica que la teoría de los derechos fundamentales es una investigación netamente jurídica la cual contempla varios temas como: la teoría jurídica de los

derechos fundamentales de la ley fundamental, el concepto de la norma de derecho fundamental, la estructura de las normas de derecho fundamental donde distingue las reglas de los principios y los valores, indicando que los principios son mandatos de optimización sobre las reglas, los derechos fundamentales como derechos subjetivos, el derecho general a la libertad y a la igualdad, donde contempla el tratamiento entre igual y desigual y el derecho de las acciones positivas del Estado a fin de proteger a los individuos de las acciones estatales.

Así pues, la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, trata sobre los asuntos sobre los cuales tiene derecho el individuo como persona (derechos fundamentales o primera generación) y del cumplimiento de sus derechos como ciudadanos (Derechos de segunda generación), y debido al cumulo de derechos que se encuentran consagrados en las constituciones es que han surgido discrepancias entre las reglas y principios, para lo cual, Robert Alexy propone que los principios son mandatos de optimización que plantean soluciones a los problemas de derechos fundamentales y que el principio de proporcionalidad se debe aplicar a toda clase de actuación estatal o cuando haya discrepancias entre derechos fundamentales.

5.3.Marco jurídico

Teniendo en cuenta que la presente investigación estudia y determina las consecuencias jurídicas de la omisión de los permisos administrativos de carácter ambiental en aquellos procesos contractuales relacionados con el servicio público de acueducto municipal, se hace necesario enunciar algunas disposiciones constitucionales y legales en materia ambiental, que de no acatarse, como consecuencia acarreará sanciones de tipo administrativo, disciplinario y penal

En cuanto a las disposiciones legales en materia ambiental, cabe resaltar que en Colombia existe una cantidad de normas de diversas categorías, tanto nacionales como internacionales y por

ello, es preciso señalar que el Estado colombiano ha acogido algunas políticas internacionales que buscan garantizar la conservación, preservación y uso sostenible de los recursos naturales.

Entre dichas políticas internacionales se encuentran varios tratados relacionados con el medio ambiente que sirven de fuente para el derecho internacional; por ejemplo, el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por la Ley 629 de 2000, el cual es el más importante y cuyo propósito es impedir el cambio climático acelerado y la desertificación. En relación con la protección de los humedales se tiene la Convención de Ramsar referente a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves aprobada mediante la Ley 357 de 1997. En materia de biodiversidad, se pueden mencionar la Convención sobre la Diversidad Biológica aprobada por la Ley 165 de 1994. Sobre contaminantes orgánicos persistentes se tiene el Convenio de Estocolmo, acogido por la Ley 994 de 2005 y finalmente la Declaración de Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo.

En lo que respecta a las normas de rango constitucional relacionadas con el medio ambiente, es preciso resaltar que la Constitución Política de Colombia de 1991, también denominada Constitución Ecológica o Constitución Ambiental, “conformada por el conjunto de disposiciones que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que propugnan por su conservación y protección” (Sentencia C – 431 de 2000) y compuesta por una serie de derechos de tercera generación o también llamados derechos colectivos, del pueblo o de intereses difusos, (Capítulo 3, de los artículos 78 al 82 de la C.N), contempla varias disposiciones que se refieren de manera directa o indirecta al tema ambiental y a la protección de los recursos naturales.

En particular, se encuentra el Artículo 8° relacionado con “la obligatoriedad del Estado y de las personas de *proteger las riquezas culturales y naturales* de la Nación, en concordancia con el Artículo 49 el cual consagra que “corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la *prestación de servicios de saneamiento ambiental* conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

De otro lado, se tiene el Artículo 79 (Derecho al Ambiente Sano), el cual instaura, que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y por ende todas las personas pueden intervenir en las decisiones que puedan afectarlo, así pues, el Estado podrá prevenir y controlar el uso, conservación, y la restauración de los recursos naturales renovables y no renovables, y de ser necesario podrá imponer las sanciones legales a que allá lugar”.

El Artículo 80 (Desarrollo Sostenible) declaró que “corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.

De otro lado, se tiene el Artículo 95 (Deberes sociales, cívicos y políticos), el cual preceptúa en su numeral 8, que es “deber y obligación del ciudadano colombiano, *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”. (Negrita fuera de texto).

Finalmente, es menester resaltar que la Constitución Política de Colombia en garantía de la protección de los derechos humanos de tercera generación enunció en su Artículo 88 que las acciones populares y de grupo son “mecanismos de protección inmediata para los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

pública, la moral administrativa, *el medio ambiente*, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”.

Acerca de las disposiciones legales, que regulan varios aspectos en materia ambiental se tiene:

El Decreto Ley 2811 de 1974, expedido por el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973, conocido como el primer Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, constituido en la primera compilación de carácter ambiental, el cual reza en su artículo primero que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, los cuales son de utilidad pública e interés social.

Así mismo, el artículo segundo de la norma *ibidem* consagra que dicho código se encuentra fundado en “el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos”.

De acuerdo al artículo 3, de la norma en mención el Estado “regula el manejo de los recursos naturales renovables, valga decir, la atmósfera y el espacio aéreo Nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; los recursos del paisaje”.

De otra parte, el artículo séptimo, establece que “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y que de conformidad con su artículo 63 el que infrinja las normas que rigen las

concesiones de aguas de uso público o privadas, incurrirá en las sanciones descritas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones”.

Otra norma que conviene traer a colación es la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, la cual contempla varios principios generales del derecho ambiental colombiano, entre los cuales, se encuentra, el principio de responsabilidad común, el principio de prevención, el principio de precaución, el principio de rigor subsidiario, el principio de participación ciudadana, el principio que indica que el que contamina paga, etc., los cuales se detallan a continuación:

De acuerdo con el principio de responsabilidad común, contemplado en el artículo 13 de la Declaración de Río de Janeiro, todos “los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”.

En lo que respecta al principio de prevención, la Corte Constitucional (C.C., C-703/10), ha señalado que este principio se materializa cuando la autoridad competente antes de conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad adopta decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas. Así pues, este principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas,

cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En cuanto al principio de precaución, la Corte Constitucional (C.C., C-293/02) ha señalado que: “la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a *evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley*, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: que exista peligro de daño; que éste sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, que el acto en que se adopte la decisión sea motivado, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.

Frente al principio de Rigor Subsidiario, el cual se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 establece que “*Las normas y medidas de policía ambiental, [...], bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa*”.

En lo que atañe al principio de participación ciudadana, es conveniente recalcar que este se desprende del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 93, el cual

establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el derecho a un ambiente sano.

Y con referencia al principio que indica, que, el que contamina paga la Corte Constitucional (C.C., C-220/11) ha señalado que “las personas responsables de una contaminación deben pagar los costos de las medidas necesarias para prevenirla –cuando sea posible, mitigarla y reducirla. Con este principio se busca entonces no solamente reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales”.

Retomando la Ley 99 de 1993, es menester resaltar que esta norma, establece en su cuerpo normativo la creación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) como la organización que permite la interrelación de todos los actores, instituciones, entidades, institutos, normas o componentes de esta estructura y las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales que otorgan permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Cabe resaltar que a las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el artículo 31 de la norma *ibidem*, le es dada la facultad de “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente” y las facultad para “otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas”, [...] ejercer “las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto y de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y fijó las funciones de las autoridades ambientales encargadas de regular, conservar y velar por los recursos naturales, asignándole la competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y para otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, entre otras, es necesario enunciar el Decreto 1076 de 2015 conocido como el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política de Colombia al Presidente de la República” es un decreto que compiló y reglamentó el sector medio ambiente y los recursos naturales en cuanto a su uso, control, y aprovechamiento de los mismo. En tal sentido reguló el procedimiento para la expedición de permisos relacionados con la captación de *aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces,*

aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, *gestión de residuos sólidos*, exploración y explotación de aguas subterráneas.

Debe señalarse que los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2016, establecen que “las personas naturales o jurídicas y *las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión*, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. Además, que “*las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación de este*”.

De la norma expuesta, se deduce que las entidades que deseen aprovechar el recurso hídrico para prestación del servicio público de acueducto tienen que solicitar, ante la autoridad competente de su jurisdicción, el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales. Adicionalmente, deben cumplir con los demás requisitos especiales que fijó el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con lo previsto en el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, como, por ejemplo, el deber de contar con el concepto sanitario expedido por parte de la Secretaría de Salud de la Gobernación Departamental, del área de influencia del proyecto, para el caso de suministro de agua potable o consumo humano.

Una vez la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de la información contenida en el artículo 2.2.3.2.9.1 (Contenido de la solicitud de concesión) y el artículo 2.2.3.2.9.2. (Anexos de la solicitud), profesionales técnicos adscritos a dicha corporación, procederá a realizar una visita

de evaluación (2.2.3.2.9.5), con la finalidad de verificar el aforo de la fuente hídrica de la cual se va a extraer el agua, la existencia de otras derivaciones que pueden verse afectadas por el caudal concesionado, el lugar y restitución del recurso captado. Una vez expedido el concepto técnico de evaluación del permiso de concesión de aguas superficiales, la autoridad ambiental de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, deberá expedir un acto administrativo que contenga:

1. “Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga
2. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
3. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas
4. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso
5. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
6. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
7. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
8. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario

9. Cargas pecuniarias como las tasas retributivas por servicios ambientales, el pago de costos por evaluación y seguimiento al permiso de concesión de aguas, el pago de las tasas por uso de aguas (TUA).
10. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
11. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones.
12. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.”

De igual forma, para la realización de los proyectos relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio de acueducto municipal, las entidades públicas además de contar con el permiso de concesión de aguas superficiales deben expedir otro permiso ambiental para la ocupación de cauce necesario para la construcción de la bocatoma de fondo dentro del caudal hídrico de captación.

En cuanto al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, el cual es necesario para la construcción del sistema técnico de captación hidráulica sobre un río o fuente hídrica, comúnmente denominado BOCATOMA, el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2016 establece que “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.”

Retomando con las disposiciones legales en materia ambiental, y teniendo en cuenta el mandato consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, respecto a la obligación del Estado de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *de imponer las sanciones legales* y de exigir la reparación de los daños causados”, hay que hacer notar la Ley 1333 de 2009 “*la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental*”. Dicha ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda *acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994* y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo”.

6. DISEÑO METODOLOGICO

6.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico, ya que se pretende identificar las normas jurídicas que tienen relevancia en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras públicas para la prestación del servicio público de acueducto municipal a fin de determinar las consecuencias jurídicas en el caso de su omisión e inobservancia y de esta manera orientar los servidores públicos y contratistas para realizar un proceso contractual enmarcado en los principios de planeación, transparencia y legalidad que no afecte contra la administración pública y la correcta prestación del servicio de acueducto.

6.2.Enfoque de la investigación jurídica

La presente investigación tiene un enfoque histórico hermenéutico, toda vez que se realizó un estudio y análisis de documentos existentes, creados por el hombre, tales como las normas jurídicas emanadas por el legislador en materia contractual, disciplinaria, penal y ambiental, por lo que se requirió de una interpretación exegética y sistemáticas de estas. Además, teniendo en cuenta que las leyes relacionadas con el régimen contractual contienen muchos vacíos se hizo necesario realizar el análisis jurisprudencial de diversos fallos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y de algunas decisiones emitidas por los órganos de control a fin de determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de expedición de permisos ambientales necesarios para los procesos de contratación relacionados con la construcción de obras públicas para el servicio de acueducto municipal.

6.3.Técnica e instrumentos

La técnica utilizada para la investigación, fue la revisión y análisis documental de las fuentes formales del derecho; toda vez que se realizó una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución Política de 1991, la Ley 80 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), entre otras normas, relacionadas con la contratación pública y los permisos ambientales; además de lo anterior se realizó un análisis jurisprudencial de diversos fallos proferidos por las altas cortes relacionados.

**CAPÍTULO II. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
CARÁCTER AMBIENTAL EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES
RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL
SERVICIO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL**

Durante la realización de los proyectos, obras u actividad de gran impacto ambiental, como lo es la construcción de obras civiles para los contratos relacionados en el servicio público de acueducto, en donde se requiere de la captación del recurso hídrico a gran escala y la construcción de obras destinadas para captar determinado caudal de un río, dentro de su cauce natural, se requiere de la solicitud del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce a cargo del municipio a través de su representante legal, o a través del contratista al cual se le adjudico dicho contrato, siempre y cuando estuviese contemplado en los pliegos de condiciones o en los estudios previos del contrato, dependiendo de la modalidad de dicha contratación y de manera previa a la ejecución de las obras civiles, so pena causar un deterioro ambiental o afectar los recursos naturales.

De este modo, el Estado Colombiano, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales encargadas de la vigilancia y control de los recursos naturales de conformidad con las funciones constitucionales y legales enmarcadas por la Ley 99 de 1993, cuentan con una herramienta jurídica, que es la Ley 1333 de 1999 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”, la cual facultó a estas entidades para sancionar aquellas conductas que se consideran infracciones ambientales, siendo estas acciones o omisiones constitutivas de violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 (Decreto compilatorio en materia ambiental) y demás disposiciones legales en

materia ambiental, de igual manera los actos administrativos emanados por las autoridades ambientales. Igualmente, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que también se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En ese orden de ideas la omisión de la solicitud y aprobación de los permisos ambientales antes enunciados, puede acarrear en primer lugar la imposición de medidas preventivas, que tiene como función, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente, siendo estas de ejecución inmediata, de carácter preventivo y de efecto inmediato, las cuales pueden conllevar a la suspensión de obras, proyecto y actividad, sin perjuicio del inicio del respectivo proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el cual puede conllevar a la imposición de multas de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, o en su defecto la demolición de las obras a costa del infractor.

CAPÍTULO III. FALTAS DISCIPLINARIAS Y PENALES A CAUSA DE LA OMISIÓN DE EXPEDICIÓN DE PERMISOS AMBIENTALES

En cuanto a la responsabilidad penal, derivada de la omisión en la expedición de permisos ambientales en la celebración de contratos que tienen como propósito ejecutar proyectos y obras de construcción de alto impacto ambiental a fin de brindar el servicio público de acueducto municipal, la cual es una necesidad a cargo del Estado, conviene traer a varias normas y principios de rango constitucional relacionados con la correcta prestación de los servicios públicos, la administración pública como bien jurídico tutelado, la noción de servidor público como agente del Estado y su responsabilidad por la omisión o extralimitación de sus funciones y los principios de planeación, responsabilidad y legalidad en los procesos contractuales.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia “los servicios públicos *son inherentes a la finalidad social del Estado*. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.” (Const. P., art. 365, 1991)

Así pues, se tiene que la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado hace parte de los fines esenciales tendientes a satisfacer el interés general y las necesidades de la comunidad, el cual es el fin último que busca la contratación estatal y la cual no puede ser producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades públicas o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación. (C.E., Sala de lo contencioso administrativo. Radicación 17767).

De otro lado, es menester resaltar que la administración pública es un bien jurídico tutelado que busca facilitar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, la cual es ejecutada a través de los servidores públicos adscritos a las diversas entidades centralizadas y descentralizadas del orden nacional y territorial de la rama ejecutiva y por ende debe desarrollarse bajo los principios de planeación, transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En este orden de ideas conviene resaltar el concepto de servidor público establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 599 de 2000 establece que las personas naturales tales como empleados y trabajadores del Estado que prestan sus servicios dependientes a los diferentes organismos, entidades públicas, corporaciones públicas, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas son empleados públicos. Que para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo expuesto, es pertinente señalar que todos los servidores públicos miembros de los diferentes órganos del Estado que componen la administración pública y aquellas personas naturales investidas de funciones públicas transitorias que hagan parte de los procesos contractuales relacionados con la ejecución de obras civiles para la prestación del servicio público

de acueducto municipal debe ceñirse a cada una de las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes. De igual forma, todas sus actuaciones deben ceñirse con arreglo a los procedimientos y principios establecidos en la normatividad relacionada con el régimen contractual colombiana, tales como el principio de legalidad, responsabilidad y planeación, so pena de infringir la ley y ser responsables por la acción, omisión o extralimitación de sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad penal, conviene traer a colación el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, establece “que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato y a responder cuando se hubiesen abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos y vulnerando el principio de planeación”. (Ley 80, art. 26, 1993)

En lo concerniente al principio de Planeación Contractual, el numeral 12 artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece que “Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse

los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.” Ley 80, art. 25, 1993)

Bajo ese mismo entendido conviene traer a colación la sentencia C-300 del 2012 [C.C.], abril 25, 2012. M.P: Pretelt Chaljub, la cual hace énfasis en la importancia del principio de planeación en los contratos, ya que este hace referencia al “deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y *el precio*, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recurso”.

De modo idéntico, el Decreto 1082 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.1.1 modificado el artículo 1º de la Ley 399 del 13 de abril de 2021, establece los requisitos que deben contener los estudios y documentos previos de todos los contrarios. Para la elaboración de los estudios previos se debe tener en cuenta los siguientes requisitos: “La descripción de la necesidad a satisfacer por parte de la entidad contratante, el objeto para contratar, con sus especificaciones, **las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto**, la modalidad de selección del contratista, el valor estimado del contrato y la justificación del mismo, los criterios para seleccionar la oferta más favorable, el análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo, las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación, la indicación

de si el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial” (Dec. 1082, art. 2.2.1.1.2.1.1, 2015).

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que los estudios previos realizados en la etapa precontractual de los procesos relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio de acueducto municipal, por parte de personas naturales con funciones públicas transitorias o de aquellos servidores públicos miembros de determinada entidad, deben contener las respectivas autorizaciones, permisos o licencias ambientales requeridas para la ejecución de dicho proyecto. Así pues, se tiene que las autorizaciones ambientales como lo es el permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación son requisitos obligatorios de los contratos relacionado con la construcción de obras públicas para el servicio público de acueducto municipal y, que de omitirse su expedición se configurará el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales tipificado en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 el cual reza: “El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.” (Ley 599, art. 410, 2000). Lo anterior teniendo en cuenta que se vulneraría los principios de responsabilidad, legalidad y planeación.

Frente al caso es cuestión y para dar un ejemplo de consecuencia jurídica de carácter penal a causa de la falta expedición de permisos ambientales en la celebración de contratos de obras públicas, conviene mencionar la decisión proferida el día 08 de noviembre de 2017, por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Eugenio Fernández

Carlier, el cual condenó al ex Gobernador del Departamento de Arauca, el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor responsable del delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales.

Lo anterior a consecuencia de que el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, en su condición de gobernador del Departamento de Arauca, celebró el contrato número 069 de 2006 con el consorcio ECO-PARK2006, cuyo objeto fue la construcción de la primera etapa del parque histórico y eco turístico Los Libertadores en el municipio de Tame, departamento de Arauca, por valor de tres mil ochocientos noventa y siete millones ciento treinta y ocho mil diecisiete pesos (\$3.897.138.017), el cual fue celebrado sin el cumplimiento de los requisitos esenciales, específicamente por no contener la preexistencia de los planos arquitectónicos, constructivos, estructurales, los planes de manejo ambientales y por no contener la expedición de permisos ambientales necesarios para la ejecución del proyecto de construcción el cual intervino de manera directa sobre los recursos naturales.

De otro lado, la infracción a la normatividad ambiental por parte de los servidores públicos en la celebración de los contratos de obras públicas para el servicio de acueducto, no solo se ve reflejada en las sanciones jurídicas de carácter penal, sino que también repercute de manera disciplinaria.

Para tal efecto, la Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”* ha establecido que son deberes de todo servidor público: “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso,

las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (Ley 1952, art. 38, 2019), además de ellos de esta prohibido: “Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.” (Ley 1952, art. 38, 2019).

Por tal motivo, aquel servidor público que infrinja la normatividad ambiental y que omita la expedición de permisos ambientales en la etapa precontractual de los contratos relacionados con la obras públicas para el servicio de acueducto municipal pueden ser objeto de investigación disciplinarias y de ser acreedores de sanciones disciplinarias como sucedió con el exalcalde de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el señor FRANCISCO JOSÉ VEGA ARRAUTH, el cual fue sancionado por parte de la Procuraduría General de la Nación, con sanción de destitución e inhabilidad general de 12 años para el ejercicio de funciones públicas, por celebrar un contrato de obras públicas para el servicio de acueducto rural de Caracolí de esta municipalidad, sin contar con la respectiva la licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, dicha conducta por parte del servidor público fue calificada como gravísima a título de culpa gravísima.

**CAPÍTULO IV. LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LOS PROCESOS
CONTRACTUALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL**

Las acciones constitucionales nacen para el Estado Colombiano, con la asamblea constituyente de 1991, y dichas acciones son los principales instrumentos jurídicos de protección y garantía para la protección de los principios deberes y derechos contenidos en la Constitución Política de 1991.

En cuanto a las acciones constitucionales como instrumentos de participación judicial para la defensa y protección de los derechos colectivos y del medio ambiente podemos encontrar la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción de Tutela, la Acción de Cumplimiento, la Acción Popular, la Acción de Grupo, la Acción de Nulidad, las cuales sirven como instrumento pertinente y eficaz para proteger el derecho al goce de un ambiente sano y de los recursos naturales. Sin embargo, para el tema que nos atañe vamos a analizar la acción popular, la cual se encuentra fundada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, la cual dice: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. [...]” (C. N, art. 88, 1991).

Fundamento legal. En cuanto a la ley que regula las acciones populares, se tiene la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en*

relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” y de allí se desprende la noción de acciones populares como aquellos medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (Ley 472, art. 2, 1998).

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a continuación, se enuncian aquellos derechos e intereses colectivos que tiene relación alguna con la protección del medio ambiente.

ambientales en Colombia y de los servicios públicos:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- e) La defensa del patrimonio público.
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- g) La seguridad y salubridad públicas.

- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- i) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Las acciones populares tienen como características:

- a. Hacer daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- b. Tienen un carácter preventivo
- c. Es una acción constitucional y por ser preventiva, tiene un derecho preferencial sobre otras acciones constitucionales
- d. Cualquier persona natural o jurídica puede ejercerla, ya sea a nombre personal o a nombre de cierta comunidad, basta que exista una afectación ambiental.
- e. No requiere de la presentación de un abogado para su interposición
- f. Se debe presentar de manera escrita.
- g. Se desarrolla a través de la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Así mismo, la acción popular es procedente en materia contractual, ya está para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, agravio o vulneración o, en la medida de lo posible, para restituir las cosas a su estado anterior, lo cual se logra a través de la efectividad de las medidas y correctivos implementados por las autoridades. Esta acción constitucional tiene el carácter de autónoma y, por ende, no es residual o supletiva, el juez popular puede suspender un contrato cuando este eventualmente pueda vulnerar o amenazar un derecho de interés colectivo.

De igual forma cabe resaltar que a esta acción procede para impugnar contratos, siempre que se aduzca y demuestre lesión de derechos colectivos, como la moral administrativa y el patrimonio público, o cualquier otro definido como tal en la Constitución y la Ley.

En cuanto al procedimiento para la interposición de la demanda de acción popular, conviene señalar que antes de radicar la demanda ante un juez popular, el accionante debe solicitar a la autoridad ambiental competente que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la Corporación Autónoma Regional no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de solicitud de medidas preventivas o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular. (Ley 472, art. 10, 1998).

Dentro de la interposición de la demanda de acción popular, el accionante puede solicitar al juez que se decreten las medidas cautelares como: “Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.” (Ley 472, art. 25, 1998).

Frente al caso en cuestión, particularmente se tiene la Sentencia 166 de 2001, proferida el 17 de junio de 2001, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado [C.E],

con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicado AP-166, en razón a la solicitud de impugnación de un fallo proferido en primera instancia dentro de una acción popular, presentada por el señor Manuel Jesús Bravo, quien solicitó la protección al derecho de la moralidad administrativa consagrado en el artículo 4, literal b de la Ley 472 de 1998, a causa de la vulneración de los derechos colectivos por parte del Municipio de Pasto, por la construcción del proyecto denominado Estadio Pastusidad Tercer Milenio, el cual representaba un riesgo inminente para la comunidad a raíz de que dicha obra se encontraba en zona de actividad volcánica del volcán Galeras, es decir que no era adecuado para las exigencias del interés público toda vez que contrariando los usos del suelo, poniendo así en riesgo la seguridad pública.

Para tal efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió amparar los derechos colectivos a la moralidad pública y la seguridad ciudadana y consecuencia de ello ordenó suspender de manera inmediata las obras relacionadas con el proyecto Nuevo Estadio de Pastusidad Tercer Milenio y ordenó a la Alcaldía de Pasto realizar un estudio para determinar el uso del terreno destinado para la obra suspendida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En primer lugar, se tiene que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los procesos contractuales cuyo objeto sea la ejecución de un proyecto u obra para la prestación del servicio público de acueducto municipal, deben tener una serie de requisitos mínimos en sus estudios previos como lo es expedición de permisos ambientales a fin de no vulnerarse el principio de planeación.

En segundo lugar, los permisos ambientales son actos administrativos emanados de las autoridades ambientales, el cual otorga permisos para el aprovechamiento de determinados recursos ambientales renovables; por tal motivo, los contratos públicos relacionados con la construcción de obras para la prestación del servicio público de acueducto, deben contener de manera previa a la suscripción del contrato, el permiso de concesión de aguas superficiales por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio de determinada comunidad y debe contener el permiso de ocupación de cauce, toda vez que este permiso se requiere para la construcción del sistema técnico de captación hidráulica sobre el río o fuente hídrica del cual se va a obtener el recurso hídrico.

En tercer lugar, la expedición de los permisos ambientales antes enunciados deberán expedirse de manera previa a la suscripción del contrato con el fin de que este no se vea afectado en su ejecución contractual, por las cargas pecuniarias ambientales no previstas al inicio de la ejecución de la obra de construcción y por la concesión de aguas superficiales, tales como tasas retributivas por servicios ambientales, el pago de costos por evaluación y seguimiento al permiso de concesión de aguas, el pago de las tasas por uso de aguas (TUA), o multas por conceptos sancionatorios.

En cuarto lugar y como consecuencia de la imposición de las sanciones descritas en el

artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, los procesos contractuales pueden verse inmersos en determinados sobrecostos no previstos en la etapa precontractual, que se ven reflejados durante la ejecución de las obras, los cuales generan riesgos operativos y ambientales, que pueden ser objeto de demanda de controversias contractuales a causa de la modificación de la ecuación contractual inicialmente prevista y por el posible desequilibrio económico y financiero en una de las partes del contrato.

En quinto lugar, las entidades públicas pueden verse afectadas económicamente por los procesos sancionatorios a causa de hechos constitutivos como afectaciones a los recursos naturales o infracción a la normatividad ambiental cuando los servidores públicos omiten la expedición de los permisos ambientales en la celebración de contratos relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto.

Los servidores públicos quienes estén involucrados en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto deben tener pleno conocimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y ambientales que dichos procesos requieren, a fin de no verse afectados por la imposición de sanciones de tipo penal, la cual consiste en la pena privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

Los servidores públicos quienes estén involucrados en los procesos contractuales relacionados con la construcción de obras civiles para el servicio público de acueducto deben expedir los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y ocupación de

cauce, ya que su omisión constituye una falta gravísima, conducta que puede ser sancionada disciplinariamente con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos, dependiente de la gravedad de la conducta.

Las personas naturales o jurídicas, sin necesidad de apoderados judiciales pueden intervenir en los procesos contractuales relacionados con las obras publicas para el servicio de acueducto y alcantarillado, cuando dichas obras generen una amenaza para la comunidad. Para lo cual pueden presentar la demanda de acción popular como instrumentos jurídico teniendo a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, agravio o vulneración o, en la medida de lo posible, para restituir las cosas a su estado anterior, lo cual se logra a través de la efectividad de las medidas preventivas solicitadas a la autoridad ambiental como el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la demolición de obra a costa del infractor o el pago de multas cuando se tome decisión de fondo del respectivo proceso administrativo de carácter sancionatorio.

De otro lado las personas pueden solicitar al juez popular que se decreten las medidas cautelares de: cese inmediato de las actividades que originan el daño causado, orden de ejecución de actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, lo anterior de evitar prejuicios irremediables a la comunidad.

LISTA BIBLIOGRÁFICA

Amaya Navas, O. D. (2016) *La Constitución Ecológica de Colombia*. (3ª edición)
Universidad Externado de Colombia.

Caponera, D. (2014) *Principios de derecho y administración de las aguas / Actualización de Marcela Nanni, traducción de Alejandro Vergara Blanco*, (1ª edición en castellano).
Universidad Externado de Colombia.

Mora Caicedo, E. *Régimen Jurídico de los Servidores Públicos, Parte General, comentado* (16ª edición). Leyer Editores Ltda.

Rave Aristizábal, G. (2013) *Derecho Administrativo y Contratación Estatal*. (4ª edición).
Librería Jurídica Sanches R Ltda

Sanguino, I. (2013) *Delitos contra la administración pública en la jurisprudencia*. (2ª edición). Librería Jurídica Sanches R Ltda.

Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales. <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-. (2011). *Manual conceptual del proceso sancionatorio ambiental*, 10/10/2021. recuperado de <http://sie.car.gov.co/handle/20.500.11786/35975#page=1>

Amaya Arias, A.M. (2020). *Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en Colombia: Generalidades y algunos retos en su aplicación*. Revista Derecho & Sociedad 54 (II) /

pp. 65-78. Recuperado de [file:///C:/Users/pc/Downloads/Dialnet-ProcedimientoAdministrativoSancionatorioAmbientale-7793081.pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/Dialnet-<u>ProcedimientoAdministrativoSancionatorioAmbientale-7793081.pdf</u>)

Rodríguez, G. A. Páez Páez, I. A. (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*, Colección textos de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>

Lorduy Maldonado, C.A. (2001) *Herramientas o instrumentos constitucionales y legales para la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente*. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 16: 201-248, v. I, 2001. Recuperado de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/3001>

Andrade Escalante D.F., Niebles Noriega R.D y Galvis Ursprung E. J. (2016) *Eficacia de las medidas cautelares consagradas en la Ley 1437 de 2011 para prevenir el daño ambiental con la acción popular – caso de estudio proyecto de construcción de un centro comercial en los predios de la sociedad inversiones Golf Tennis S.A. en el municipio de San José de Cúcuta*. (Tesis de grado, Universidad Libre de Colombia, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9668/TRABAJODEGRADORUBENNIEBLES-DIEGOANDRADE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández Alonso, Eduardo, (2011), *Análisis jurídico sobre las sanciones ambientales impuestas a empresas de conducción de gas natural y energía eléctrica en Colombia (2000-2008)*, (Tesis de maestría, Universidad Nacional del Colombia, Medellín) Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/12095/18591881.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bautista Suarez, L. T y Parra Cárdenas, A. (2019). *Los procesos sancionatorios ambientales en el derecho colombiano: garantía jurídica en la preservación del medio ambiente y los recursos naturales*. (Tesis de grado, Universidad Libre de Colombia, Socorro, Santander, Colombia). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17905/PROCESOS%20SANCIONATORIOS%20AMBIENTALES%20GARANTIAS%20JURIDIAS%20PARA%20LA%20PRESERVACION%20DEL%20MEDIO%20AMBIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Edit. Legis. Bogotá-Colombia. 2000.

Carreño Serrano, J. R, Núñez Parra. y Salcedo Fuentes, V. A (2004). *Instrumentos de control y sanción aplicados a la gestión ambiental del área metropolitana de Bucaramanga*, (Trabajo de grado, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Santander Colombia). Recuperado de <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2004/112282.pdf>

Granja Arce, H y Castro Cuenca, C. G, (2010), *Nuevos riesgos ambientales y derecho administrativo*, (Tesis de Maestría, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Bogotá D.C. Colombia). Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2212/GranjaArce-HugoArmando-2010.pdf;jsessionid=5ABE4DD2EF0893830E356BF172CA5C15?sequence=1>

González Cano, J. M y Álvarez, J. C., (2017), *Celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales*, (Tesis de grado, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia). Recuperado de

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12315/Y%C3%A9sicaMarcela_Gonz%C3%A1lezCano_2017.pdf?sequence=2

Becerra, D (2019), *El principio de planeación en la contratación pública en Colombia*, (Trabajo de grado, Universidad Santiago de Cali, Cali, Colombia). Recuperado de <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/430/EL%20PRINCIPIO%20DE%20PLANEACI%D3N.pdf?sequence=1#:~:text=el%20principio%20de%20planeaci%C3%B3n%20es,12>).

Sojo Rodríguez, S. T. (2019), *La defraudación al principio de confianza legítima ante la revocatoria de licencias ambientales desde la óptica de la responsabilidad del Estado*, (Tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia). Recuperado de [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2193/GOAAA-spa-2019-La defraudacion al principio de confianza legitima ante la revocatoria de licencias ambientales desde la optica?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2193/GOAAA-spa-2019-La%20defraudacion%20al%20principio%20de%20confianza%20legitima%20ante%20la%20revocatoria%20de%20licencias%20ambientales%20desde%20la%20optica?sequence=1&isAllowed=y)

Bedoya García. C. y Vargas Reyes, R. Y. (2019), *El Derecho Disciplinario en la Contratación Estatal- La falta Disciplinaria en la Contratación Estatal en Colombia*, (Tesis de grado, Universidad Libre, Bogotá D.C. Colombia). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19796/TESIS%20DISCIPLINARIO.pdf?sequence=1>

Acuña Briceño, D. E. (2018), *Formulación guía de permisos y trámites ambientales para el mejoramiento de vías terciarias de Boyacá* (Tesis de grado, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, Boyacá, Colombia). Recuperado de https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/001/3048/1/TGT_1667.pdf

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. 28/11/2021. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Código Penal Colombiano [Cod. P], Colombia. 30/11/2021. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código Civil Colombiano [Cod. C], Colombia. 30/11/2021. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial [D. O.]: 47.956 de 18 de enero de 2011. (Colombia) 01/12/2021. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 80/93, octubre 28, 1993. Diario Oficial. [D. O.]: 41.094 de 28 de octubre de 1993. (Colombia). 26/11/2021. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Ley 734/02, febrero 5, 2002. Diario Oficial [D. O]: 44.708 de 13 de febrero de 2002. (Colombia) 01/12/2021. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html.

Ley 1952/19, enero 28, 2019. Diario Oficial [D. O] 50.850 de 28 de enero de 2019. (Colombia) 28/03/2022. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Ley 1150/07, julio16, 2007. Diario Oficial [D.O.]: 46.691 de 16 de julio de 2007.

(Colombia).

28/11/2021:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25678>

Ley 1474/ 11, julio 12, 2011. Diario Oficial [D. O.]: 48.128 de 12 de julio de 2011.

(Colombia) 06/12/2021. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

Ley 99/93, diciembre 22, 1993. Diario Oficial [D.O.]: 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

(Colombia). 26/11/2021. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Ley 1333/09, julio 21, 2009. Diario Oficial [D. O.]: 47.417 de 21 de julio de 2009.

(Colombia). 04/12/2021. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Ley 472/ 98, agosto 5, 1998. Diario Oficial [D. O.]: 43.357, de 6 de agosto de 1998.

(Colombia). 26/11/2021. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

Decreto - Ley 2811/74, diciembre 18, 1974. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Colombia). 29/11/2021. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>

Decreto 1076/15, mayo 26, 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Colombia). 29/11/2021. Recuperado de [https://www.minambiente.gov.co/wp-](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Decreto-1076-de-2015.pdf)

[content/uploads/2021/06/Decreto-1076-de-2015.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/Decreto-1076-de-2015.pdf)

Decreto 1082/15, mayo 26, 2015. Departamento Nacional de Planeación. (Colombia). 29/112021. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/normativas/decreto-%C3%BAnico-reglamentario-1082-de-26-de-mayo-2015#titulo1>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 6, 2010. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, Sentencia C-703/10. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>.

Corte Constitucional [C.C.], abril 23, 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-293/02. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-293-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D293%2F02&text=El%20acto%20administrativo%20por%20el,juridicci%C3%B3n%20de%20lo%20contencioso%20administrativo>.

Corte Constitucional [C.C.], marzo 29, 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-220. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], junio 3, 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T 402/1992, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], octubre 23, 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T 660/2015. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-660-15.htm>

Consejo de Estado. [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Junio 17, 2001. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia 166 de 2001. Referencia AP-166. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17775>

Corte Constitucional. [C.C.], abril 25, 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C 300/2012. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm>

Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala de Casación Penal, noviembre 8, 2017. M.P Eugenio Fernández Carlier. SP18532-2017, Radicación No. 43263. Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/SP18532-201743263.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, enero 31, 2011, C. P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz. Referencia: Radicado 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767), recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46603>